



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.**

Riohacha (La Guajira), veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N°038

Radicación: 44-430-31-89-001-2021-00063-01. Proceso ordinario laboral.
FRANKLIN JOSÉ PÉREZ AGUILAR contra GUMAR MG S.A.S hoy EMSET MI
S.A.S y solidariamente a la ADMINISTRADORA TEMPORAL PARA EL SECTOR
EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL MUNICIPIO DE
MAICAO y llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A

1. OBJETIVO

Procede la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, integrada por los magistrados HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES, LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, a proferir sentencia y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra la sentencia de primera instancia adiada diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Maicao, La Guajira.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

El señor FRANKLIN JOSÉ PÉREZ AGUILAR formuló demanda ordinaria laboral contra GUMAR MG S.A.S. hoy EMSET S.A.S. y en solidaridad a LA ADMINISTRADORA TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y el MUNICIPIO DE MAICAO, LA GUAJIRA, pretendiendo que se condene a pagar el auxilio de cesantías, primas de servicios, cesantías y vacaciones, durante el periodo laborado desde el 15 de abril al 31 de diciembre de 2019, junto con la sanción moratoria por el no pago, desde el 1 de enero de 2020 y hasta que se

Radicación: 44-430-31-89-001-2021-00063-01
MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

realice el pago efectivo; que además se condene a los demandados a pagar el auxilio de transporte por la suma de \$97.032 y se reconozca cualquier otra acreencia laboral a la que tenga derecho, en virtud de los principios laborales extra y ultra petita.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

2.1.1. Que entre la demandante y la demandada GUMAR MG S.A.S. se celebró un contrato de trabajo de duración de obra o labor determinada para personal en misión; que los extremos de la relación laboral fueron desde el día 15 de abril y el 31 de diciembre de 2019, en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES en la ejecución del contrato No. AT-117-2019 celebrado entre la ADMINISTRADORA TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA y los municipios de Uribía y Maicao.

2.1.2. Que el salario devengado por la actora era de \$828.116, prestando los servicios en el municipio de Maicao.

2.1.3. Que durante la relación laboral la demandada no canceló las prestaciones sociales y el 30 de noviembre de 2019, envió la carta de terminación del contrato.

3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

El Juzgado de conocimiento, profirió sentencia en la que resolvió, lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito de prescripción incoada por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADOS.A., bajo las consideraciones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la existencia de un contrato laboral por duración de la obra o labor contratada entre el demandante Sr. FRANKLIN JOSÉ PÉREZ AGUILAR identificado con la cédula de ciudadanía No.77.029.026y la demandada GUMAR MG S.A.S. hoy EMSET M.I. S.A.S. entre el 15 de abril de 2019 y el 31 de diciembre del mismo año de conformidad con lo dispuesto en la parte motica de esta sentencia.

Radicación: 44-430-31-89-001-2021-00063-01
MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

TERCERO: CONDENAR a la demandada GUMAR MG S.A.S. hoy EMSET M.I. S.A.S. apagar a favor del demandante Sr. FRANKLIN JOSÉ PÉREZ AGUILAR identificado con la cédula de ciudadanía No.77.029.026 los siguientes conceptos:

- La suma de \$462.574 por concepto de primas de servicios causadas entre el 1 de julio de 2019 y el 31 de diciembre del mismo año.
- La suma de \$657.883,02 por concepto de cesantías parciales causadas durante toda la relación laboral, es decir entre el 15 de abril de 2019 y el 31 de diciembre del mismo año.
- La suma de \$56.139,35 por concepto de intereses de cesantías.
- La suma de \$294.441,24 por concepto de compensación de vacaciones causadas entre 15 de abril de 2019 y el 31 de diciembre del mismo año.

CUARTO: CONDENAR a la demandada GUMAR MG S.A.S. hoy EMSET M.I. S.A.S. apagar al demandante FRANKLIN JOSÉ PÉREZ AGUILAR identificado con la cédula de ciudadanía No.77.029.026 un día de salario correspondiente a la suma de \$27.603,87, por cada día de retardo, a partir del 1 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago como sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales al terminar la relación laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de CST, bajo las consideraciones esbozadas en la parte motiva.

QUINTO: ABSOLVER a las demandadas MUNICIPIO DE MAICAO y ADMINISTRADOR TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y MUNICIPIO DE MAICAO de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia

SEXTO: ABSOLVER a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEPTIMO: CONDENAR a la demandada GUMAR MG S.A.S. hoy EMSET M.I. S.A.S. apagar como agencias en derecho la suma equivalente al 4% de las condenas impuestas en la presente sentencia conforme lo ordenado en el artículo 365 del Código General del Proceso en armonía con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016”

4. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación manifestando lo siguiente:

“(…) Respetuosamente, considerando que en el asunto de marras existió una errónea interpretación de la demanda por parte del despacho. Y en eso reitero lo manifestado en los correspondientes alegatos de conclusión, en lo que nos referimos al hecho tercero de la demanda, para determinar efectivamente si nos asiste razón. Si leemos el hecho tercero de la demanda, señor juez, se dice que mi mandante fue contratado para la ejecución del contrato de prestación de servicio AP177 del 2019 ¿celebrado entre quién? La Administradora Temporal para el Sector Educativo en el departamento de La Guajira, el Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao. De ahí se desprende la relación sustancial que tiene como presupuesto para que se declare la responsabilidad solidaria y reitero en lo que ya he dicho, si no se hubiese celebrado el contrato AT177 del 2019 ¿Qué razón tendría la empresa GUMAR para contratar al demandante?; es decir, al señor Franklin José Pérez Aguilar. El cargo que desempeñaba mi mandante, era el de auxiliar de servicios generales, en la ejecución del contrato ya referido, es decir, que si no existiera ese contrato, pues tampoco debía existir el contrato de trabajo que celebró mi mandante. Es que es preciso mencionar, señor juez o considerar que el contrato AT177 del 2019 es principal y el contrato laboral celebrado entre mi mandante, el señor Franklin José Pérez Aguilar y la empresa GUMAR -MG SAS es accesorio, ya que el uno depende del otro y es relación sustancial ¿y cuál es esa relación sustancial? Los contratos que se han venido celebrando. Y si revisamos la parte en que resultó beneficiada con la prestación del servicio, la respuesta es obvia, el municipio de Maicao, ya que como se mencionó en los respectivos alegatos de conclusión, tiene que la prestación del servicio se hizo en las instituciones educativas del municipio de Maicao, así como constas en la cláusula primera y segunda del contrato AT117 del 2019, máxime cuando en el contrato de trabajo de mi mandante en la cláusula cuarta, el cual ya fue leído en los repetitivos alegatos, se dice o se logra extraer de ello, que mi mandante se contrata en virtud del contrato AT117 del 2019. Ahora bien, en el presente asunto, no se tuvo en cuenta los postulados constitucionales, esto es, que el derecho sustancial prima sobre el derecho procesal o adjetivo, se dejó ver claro por parte

del despacho que se aplicó de manera mecánica y a ciegas y exegética el derecho procesal, violando así el derecho que le asiste a mi mandante a acceder a la justicia, que no es solamente o ese derecho al acceso a la Administración de Justicia, no comprende solamente que se coloquen al sometimiento de un juez o de una autoridad judicial las cuestiones problemáticas que se susciten entre las partes, sino que el juez en virtud del derecho a la dignidad humana que se encuentra en el artículo primero de la Constitución Política debe interpretar debidamente la demanda. Máxime cuando en las pretensiones de la misma se solicita indistintamente, la condena de la entidad municipal del municipio Maicao solidariamente, luego de ello no es obligatorio que exista una pretensión tendiente a que se busque declarar responsable solidariamente a la entidad territorial, porque en virtud de esa responsabilidad solidaria es el acreedor quien escoge, a su arbitrio, si reclama la obligación debida a uno de los obligados o en conjunto a todos los obligados de dicha obligación. Entonces, señor juez, se vulneró también el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo del cual establece la responsabilidad solidaria y que tiene como requisito que el contratante se beneficie de las actividades que realiza el contratista y que esas actividades estén dentro del giro ordinario de las actividades que realiza el contratante, que en este caso, fue la administradora temporal para el sector educativo en el departamento de La Guajira. Valga ahora bien decir que, el municipio de Maicao no celebro ese contrato, pero lo realizó la Administradora Temporal para el sector educativo, en desarrollo de las actividades que le corresponden, o que le correspondían en ese momento al municipio de Maicao y ¿por qué la Administradora Temporal para el sector educativo ejercía esas competencias que le corresponden al municipio de Maicao hoy en día, que en otras cosas, ya volvió a recuperarla? Debido a la ineptitud de esas mismas entidades en desarrollar las funciones que le corresponden, dicha ineptitud no debe ser trasladada ni debe sufrirla mi mandante. Es tanto así, y reitero, lo que ya dije en el alegato de conclusión, si no hubiese existido la Administradora Temporal del Sector Educativo del Departamento de la Guajira, quien tenía la obligación legal o constitucional y legal para realizar dicha contratación sería el municipio de Maicao a través de la correspondiente Secretaría de Educación que es a quien le corresponde legalmente asumir tales competencias. Entonces en ese sentido, consideramos respetuosamente que, sí existe causa pretendis para llegar a establecer que sí existe responsabilidad solidaria por parte

del municipio de Maicao, solamente su señoría es leer el hecho tercero de la demanda y leer debidamente las pretensiones de la misma, que no solamente se solicita la condena de la entidad GUMAR o de la empresa GUMAR, sino que también se solicita la condena del municipio de Maicao y para llegar a entender que existe solidaridad en virtud de lo que se dio en la realidad y los hechos narrados en la demanda no se necesita tener conocimiento especiales, al leer la demanda cualquier persona del común llega a considerar de que sí se sustentó debidamente la responsabilidad solidaria que se depreca en el acápite de pretensiones de esta demanda. En ese sentido, doy por sustentado mi recurso de apelación para que, a bien el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha Sala Civil - Familia – Laboral, revoque la decisión del juez en lo que respecta a la responsabilidad solidaria. Cabe señalar que, este recurso de apelación se presenta de manera parcial en lo que tiene que ver única y exclusivamente con lo que acaba de resolver el despacho sobre la responsabilidad solidaria. En ese sentido, y para concluir, doy por sustentado mi recurso de apelación su señoría. Muchas gracias.”

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Mediante auto del 03 de mayo de 2024, la Magistratura resolvió correr traslado a las partes para alegar de conclusión, pronunciándose las partes así:

a) Presentados por el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En síntesis solicita que se confirme el fallo de primer grado, porque “(...) no se acreditó la existencia de una relación laboral entre el demandante y la codemandada MUNICIPIO DE MAICAO, y mucho menos una solidaridad respecto a este último, toda vez que, los servicios prestados por el demandante, nada tiene que ver con el objeto social del MUNICIPIO DE MAICAO, y que en nada lo beneficiaban. Es por ello que el MUNICIPIO DE MAICAO no está llamado a responder ni directa ni solidariamente frente a las pretensiones del demandante y consecuentemente, ninguna obligación surge para SEGUROS DEL ESTADOS.A. quien fue llamada en garantía (...)”

6. CONSIDERACIONES

6.1. Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que, los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que, permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que, tampoco se vislumbra causales de nulidad que, invaliden lo actuado.

6.2. Problema Jurídico:

Se conoce el proceso en segunda instancia para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, lo que permite a la Sala revisar exclusivamente los puntos de inconformidad elevados contra el fallo de primer grado.

De conformidad con lo anterior, corresponde a la Sala dilucidar si el Juez de Primer Grado erró en no acceder a la pretensión de la condena solidaria respecto la otrora Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento de La Guajira y los Municipio de Maicao y Uribia.

6.3 Contrato de trabajo y extremos de la relación laboral:

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del C.S.T.S.S., es Contrato de Trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario.

Por su parte, el artículo 23 de la misma obra determina que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: 1) Prestación personal de servicios 2) Subordinación 3) Remuneración.

Asimismo, el artículo 24 consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, presunción legal que en sentir de la Corte Constitucional revierte la carga de la prueba al empleador. Ha mencionado el Alto Tribunal Constitucional en varias sentencias como la C- 665 del 12 de noviembre de

Radicación: 44-430-31-89-001-2021-00063-01
MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

19981, Referencia Expediente D-2102, Acción de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del art. 2° de la Ley 50 de 1990, Demandante: Benjamín Ochoa Moreno, M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, que:

“la presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza (inciso 1 de la norma demandada) implica un traslado de la carga de la prueba al empresario”. ...”El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción”.

En primer lugar, debe manifestarse que, conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para lograr el éxito de pretensiones laborales surgidas con ocasión de un contrato de trabajo, deben acreditarse con suficiencia los elementos esenciales del mismo (elementos descritos en el numeral 3), sin que para ello baste su enunciación en la demanda, pues es necesario que vengan acompañados de las razones que lo demuestran, bien sea documental, testimonial o de cualquier otra índole que permitan al juzgador de instancia analizar y arribar, por persuasión racional, al convencimiento íntimo sobre lo que constituye el reclamo y las bases sólidas que se invocan para ese efecto.

Sin embargo, tratándose del trabajador como demandante, el artículo 24 ibidem, consagra una presunción en su favor, según la cual le basta probar la relación de trabajo personal para entender que dicha prestación del servicio estuvo regida por un contrato de carácter laboral.

De acuerdo con lo anterior, acreditada la prestación personal del servicio, los otros elementos se presumen, correspondiéndole al presunto empleador desvirtuar la subordinación o dependencia con el fin de exonerarse de las prestaciones y demás acreencias laborales que surjan como consecuencia de tal relación. Es así, que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la

parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y con base a ellas el fallador adoptará su decisión.

En el caso de la referencia, no se discute la existencia de la relación laboral entre las partes y los extremos temporales, por cuanto la parte demandada no presentó ninguna inconformidad frente a las condenas que en este sentido fueron impuestas.

Por ello, se enfocará la Sala en determinar si hay lugar o no en abrigar la pretensión de condenar en solidaridad al Municipio de Maicao y a la otrora Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento de La Guajira, fundado en que la demandante prestó sus servicios en atención al contrato de prestación de servicios AT-146-2019.

6.3.1 La solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra.

Sobre el particular, el artículo 34 de CST señala que, para la procedencia de la condena solidaria, se necesita la confluencia de tres elementos: i) la existencia del vínculo contractual entre el empleado y beneficiario; ii) el contrato de trabajo entre las demandantes y el contratista del beneficiario; y iii) que la labor ejecutada por el trabajador sea de aquellas contratadas por el beneficiario y corresponde a las actividades normales de la empresa o negocio de éste.

En este sentido, decantado como está que existió el vínculo laboral demandado, la Sala entonces pasa al estudio de los restantes presupuestos.

De esta forma se advierte del plenario: i) el contrato de prestación de servicios AT-177-2019 celebrado entre la ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE URIBIA Y MAICAO Y GUMAR MG S.A.S., de fecha 08 de abril de 2019, visto desde la pág. 53 del pdf denominado “01 Expedientedigital”, así:



**ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO DE EDUCATIVO EN EL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS
MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA**



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. AT-177-2019 CELEBRADO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE URIBIA Y MAICAO Y GUMAR MG S.A.S CON NIT 900562801-9, REPRESENTADA LEGALMENTE POR MIGUEL ANTONIO MOJICA BARRIOS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.027.198 DE VALLEDUPAR.

CONTRATANTE	ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE URIBIA Y MAICAO
CONTRATISTA	GUMAR MG S.A.S
OBJETO	"PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE MAICAO".
VALOR	DOS MIL QUINIENTOS SIETE MILLONES CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$2.507.005.097).
PLAZO	NUEVE (09) MESES, CUYA EJECUCIÓN SE CONTABILIZARÁ A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LA CORRESPONDIENTE ACTA DE INICIO. EN TODO CASO, NO PODRÁ SUPERAR EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.

Y ii) también se puede observar “el contrato de duración de obra o labor determinada para personal en misión”, signado por la demandante con la sociedad GUMAR MG S.A.S., para ejercer el rol de “*auxiliar de servicios generales*” en las instituciones educativas que le fueren asignadas a partir del 15 de abril de 2019, con lo cual se acredita el segundo de los elementos para acceder a la condena solidaria deprecada, cuando quiera que aquí se configura la contratación entre el empleados y el contratista del beneficiario.

No obstante lo anterior, en lo que tiene que ver con el tercer requisito, referente a la labor ejecutada por la trabajadora, que sea de aquellas que corresponda a las actividades normales del beneficiario de la obra; es decir, el municipio de Maicao, la Corporación estima pertinente revisar el contrato de prestación de servicios, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante documento CONPES No. 3883 de febrero de 2017 en el que se recomendó la asunción temporal de competencia en el sector educación al Municipio de Maicao, de donde se extrae que el ente territorial le compete la contratación en materia de educación.

Radicación: 44-430-31-89-001-2021-00063-01
MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

El aquí demandante fue contratado para desempeñar el cargo de “AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES”, cuyas funciones son las siguientes:

GUMAR MG S.A.S

EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES
NIT 90062801-4

CONTRATO DE TRABAJO DURACION DE OBRA O LABOR DETERMINADA PARA PERSONAL EN MISION

Entre los suscritos a saber: Por una parte MIGUEL ANTONIO MOJICA BARRIOS, mayor de edad, vecino de Valledupar, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 77.027.196 de Valledupar, quien para los efectos de este contrato actúa en nombre y representación de la Sociedad de servicios temporales GUMAR MG S.A.S., con NIT 90062801-4 quien en adelante se llamará EL EMPLEADOR y por otra FRANKLIN JOSE PEREZ AGUILAR, mayor de edad identificado con la Cédula de ciudadanía No. 77.029.026 de nacionalidad colombiano(a), quien actúa en nombre propio y en adelante se llamará EL TRABAJADOR EN MISION hemos celebrado el contrato individual de trabajo contenido en las siguientes cláusulas: PRIMERA: OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR EN MISION. El trabajador se desempeñará en el ROL de AUXILIAR SERVICIOS GENERALES, a partir del 15 de Abril de 2019; el trabajador en misión ingresa al servicio del Empleador comprometiéndose

- a)
1. Velar por el aseo y buena presentación de la planta física de los planteles educativos que le sean asignadas.
2. Asear las oficinas y áreas asignadas, antes del ingreso de los funcionarios y velar que se mantengan aseadas.
3. Mantener los baños y lavamanos en perfectas condiciones de aseo y limpieza y con la dotación necesaria.
4. Clasificar la basura empacando desechos orgánicos, papelas y materiales sólidos en bolsas separadas.
5. Prestar el servicio de cafetería a los funcionarios en sus oficinas y atender las reuniones que se lleven a cabo en las oficinas de su área de trabajo.
6. Velar por la buena presentación y orden de las oficinas y zonas comunes de la dependencia asignada.
7. Realizar labores propias de los servicios generales que demande la Institución Educativa.
8. Velar por el buen estado y conservación de oficinas de directivos docentes y personal administrativo, salones de clase, pupitres, biblio-bancos, ventanales, puertas, local de biblioteca, sala de profesores, laboratorios, sistemas, proyecciones, baños, zonas verdes, pista del Sagrado Corazón y jardines de la institución.
9. Velar por la conservación y seguridad de los elementos suministrados para la ejecución de las tareas.
10. Informar sobre cualquier novedad irregular ocurrida en la zona o en los equipos entregados para el desempeño de sus funciones.
11. Colaborar con la prevención y control de situaciones de emergencia.
12. Solicitar los elementos necesarios para ejecutar sus actividades.
13. Responder por el inventario y buen uso de los bienes muebles e inmuebles a su cargo.
14. Preparar y suministrar el tinte, aromáticas o las bebidas requeridas por los empleados de la institución que le sean asignada.
15. Cumplir con las demás funciones que le sea asignadas, de acuerdo con la naturaleza del cargo.

Conforme a lo anterior, se constata entonces que la función que desarrollaba el actor, no es de aquellas que corresponda a las actividades normales del beneficiario de la obra, como quiera que entre el servicio público que presta el municipio a sus habitantes, conforme al numeral 3° del artículo 6 de la Ley 1551 de 20012, no se encuentra el mismo.

Siendo así, no es plausible determinar que el beneficiario directo de la obra contratada y demandada en esta oportunidad sea el Municipio de Maicao, todo lo cual lleva a descartar el tercer presupuesto para la configuración de la condena solidaria deprecada por la demandante.

En ese sentido, no resta a la Colegiatura sino confirmar la sentencia objeto de apelación, por las razones descritas anteriormente.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia fechada diecisiete (17) de noviembre del 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Maicao, La Guajira, al interior del proceso incoado por FRANKLIN JOSÉ PÉREZ AGUILAR contra GUMAR MG S.A.S hoy EMSET MI S.A.S y solidariamente a la ADMINISTRADORA TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL MUNICIPIO DE MAICAO

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia en contra de la parte demandante, ante el resultado del recurso interpuesto. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, (1 SMLMV) el cual tendrá en cuenta la *iudex a quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas conforme lo señala el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f4c8bcadb7e81b5b63f3f9f32432b2e37010286ff94eaecd95cef4701c22b7**

Documento generado en 26/07/2024 05:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>